

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CONCILIACION DE AGUAS DE URABÁ S.A E.S.P.

El Gerente de Aguas de Urabá S.A E.S.P, en uso de sus facultades estatutarias y legales, especialmente las conferidas por la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, Aguas de Urabá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos oficial y una entidad descentralizada del orden municipal según lo expuesto en la Ley 489 de 1998 y Sentencia C-736 de 2007.
2. Que con fundamento en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 se hace necesario integrar un Comité de Conciliación conformado por funcionarios de nivel directivo, el cual tendrá como finalidad fijar las directrices institucionales para el manejo de las conciliaciones o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.
3. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009 el Comité de Conciliación se convierte en una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Integración del Comité. El Comité de Conciliación de Aguas de Urabá quedará compuesto por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Gerente o su delegado
2. Jefe de gestión jurídica
3. Jefe de gestión de recursos
4. Jefe de planeación

Miembros que concurrirán sólo con derecho a voz:

1. Jefe de auditoria interna.
2. El profesional jurídico que representará los intereses de la empresa en el proceso de que se trate.
3. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.
4. El secretario técnico del comité.

ARTICULO SEGUNDO. Sesiones y votación: El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan, podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

ARTICULO TERCERO Funciones del Comité: El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTICULO CUARTO. Secretaría Técnica: El comité contará con un secretario técnico designado para el mismo comité.

Parágrafo: Una vez designado el Secretario Técnico del Comité se informará a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, así como los cambios de su designación.

ARTICULO QUINTO. Funciones del Secretario Técnico: Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Solicitar a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el formato único de información litigiosa y conciliaciones y remitirlo diligenciado semestralmente.

7. Remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia en los meses de junio y diciembre un reporte que contenga la información consagrada en el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009.

ARTICULO SEXTO. El Comité será el responsable directo de la conciliación y cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos se asuma en cabeza de aguas de Urabá S.A. E.S.P.

ARTICULO SEPTIMO. Las decisiones del comité de conciliación, de ninguna manera implican reconocimiento de la responsabilidad de la entidad, obedecerán exclusivamente al cumplimiento de una obligación de tipo legal consagrada en la Ley 446 de 1998 y constituirán parámetros dentro de los cuales deberán desarrollarse las actuaciones del apoderado de Aguas de Urabá S.A. E.S.P. en e ámbito de cada conciliación.

ARTICULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Apartado (Antioquia), a los dieciséis días (16) del mes de mayo de dos mil doce (2013).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE VELEZ RESTRPO
Gerente

Proyecto: Lina Andrea Salazar López/ Jefe de Gestión Jurídica

LAS